

CONSTANCIA: Presenta el apoderado de la parte demandante como prueba de la notificación del demandado un escrito diciendo que se notificó al correo electrónico aportado en la demanda, pero sin cumplir los requisitos que el despacho en auto N° 864 fechado 8 de septiembre de 2023 le hiciera. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 1064

En este proceso Ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO GALLO RAMIREZ C.C. 4.346.563 en contra de JOSE IVAN RIOS GOMEZ C.C. 10.286.412. Vista la constancia anterior encuentra el despacho lo siguiente:

1.-No se cumple con la exigencia de que la parte interesada en la notificación por medios electrónicos deba valerse de una empresa que preste los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

2.- De la forma como se envió, no se evidencia que el correo haya sido entregado al demandado

Por estas razones, NO SE ACEPTA esta notificación.

En consecuencia, se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *"solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso y de la inscripción de la demanda"*. Lo cual debe hacer con apego estricto a lo reglamentado en las artículos 291 y 292 del CGP.

De nuevo se le recuerda a la parte demandante que: si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

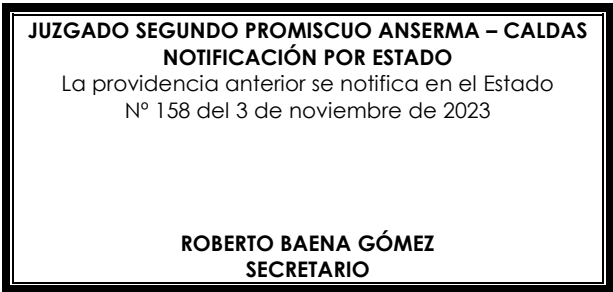
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cb48b73a1af61b1efcaf256bd1a14d9d19828d191a73e1714f2438d265ab34
Documento generado en 02/11/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>